



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN - CMP - 2025

Miraflores, 21 de octubre de 2025

VISTO:

El Acuerdo N° 283 SO N° XIII /CN-CMP-2025, adoptado por unanimidad en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, de fechas 26 y 27 de septiembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, conforme con el artículo 1 de la Ley N° 15173, Ley de su creación, el Colegio Médico del Perú es una entidad autónoma de derecho público interno, representativa de la profesión médica en todo el territorio de la República y, conforme con el artículo 6 de la citada Ley, el Consejo Nacional señala las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales especificadas en la citada Ley.

Que, conforme dispone el artículo 4 del Estatuto del Colegio Médico del Perú, especialización y subespecialización son requisitos indispensables para el ejercicio en las especialidades médicas, en ambos casos con arreglo a ley.

Que, a la fecha el Colegio Médico del Perú cuenta con el Registro Nacional de Especialista, Registro Nacional de Sub Especialista, Registro Nacional de Auditores Médicos, Registro Nacional de Maestría y Registro Nacional de Doctorado, en los cuales se registran los estudios de especialidad, subespecialidad, diplomados en auditoría médica, así como los grados de maestro o doctor obtenidos por los colegiados.

Que, en el caso del Registro Nacional de Especialista y Registro Nacional de Sub Especialista la inscripción en éstos resulta ser de carácter obligatorio y con efectos habilitantes y, en el caso de Registro Nacional de Auditores Médicos, Registro Nacional de Maestría y Registro Nacional de Doctorado la inscripción en estos no resulta ser de carácter obligatorio ni con efectos habilitantes, siendo su naturaleza la de un repositorio institucional.

Que, a la fecha la normativa institucional no contempla disposiciones sistematizadas que contemplen el marco normativo y procedimental para la inscripción y registro institucional en los registros antes indicados, por lo que advirtiéndose la necesidad de contar con el marco normativo pertinente, Secretaría General, actuando sobre la base de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto del Colegio Médico del Perú, referido a la función de velar por la correcta aplicación de las normas institucionales y la legalidad de los actos administrativos, elaboró la propuesta de Reglamento del Procedimiento para la inscripción de Registros Nacionales del Colegio Médico del Perú.

Que, la propuesta de Reglamento del Procedimiento para la inscripción de Registros Nacionales del Colegio Médico del Perú fue puesta a Despacho del Consejo Nacional en su Décimo Tercera Sesión Ordinaria, de fechas 26 y 27 de septiembre de 2025 y, luego de ser sustentado fue aprobado con cargo a su ratificación por parte del Comité de Doctrina y Legislación, el Reglamento del Procedimiento para la inscripción de Registros Nacionales del Colegio Médico del Perú, con entrada en vigencia el 01 de noviembre de 2025, conforme Acuerdo N° 283 SO N° XIII /CN-CMP-2025.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN - CMP - 2025

Que, a la fecha el Reglamento del Procedimiento para la inscripción de Registros Nacionales del Colegio Médico del Perú ha sido revisado por el Comité de Doctrina y Legislación, habiéndose adoptado las recomendaciones efectuadas al respecto.

Estando al Acuerdo N° 283 SO N° XIII, adoptado en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, de fechas 26 y 27 de septiembre de 2025 y, de conformidad, conforme con las facultades señaladas en el numeral 24 del artículo 28 del Estatuto del Colegio Médico del Perú,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR el REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE REGISTROS NACIONALES DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo: DISPONER la entrada en vigencia de la presente Resolución a partir del 01 de noviembre de 2025 y **PRECISAR** que todas las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Especialista, Registro Nacional de Sub Especialista, Registro Nacional de Auditores Médicos, Registro Nacional de Maestría y Registro Nacional de Doctorado del Colegio Médico del Perú presentadas a partir del 01 de noviembre de 2025 serán tramitadas bajo el REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE REGISTROS NACIONALES DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ.

Artículo Tercero: TRANSCRIBIR la presente resolución a todos los miembros del Consejo Nacional y al Área de Matrícula.

Artículo Cuarto: DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional para su difusión.

Regístrese, Notifíquese y Cúmplase.

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

Dr. PEDRO ANTONIO RIEGA LÓPEZ
DECANO,

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

Dr. PAVEL JAIME CONTRERAS CARMONA
SECRETARIO GENERAL



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE REGISTROS NACIONALES DE ESTUDIOS DE POSGRADO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente reglamento tiene por objeto establecer el marco normativo y procedimental para la inscripción y registro institucional de títulos de especialidad y subespecialidad médica con efectos habilitantes, y de grados académicos (maestría, doctorado, auditoría médica) con fines informativos como repositorio institucional. Su finalidad es asegurar la transparencia, legalidad y trazabilidad de los registros nacionales relacionados con el ejercicio médico profesional.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación y Alcance

2.1 Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del presente reglamento es de aplicación obligatoria para todos los médicos cirujanos colegiados en el Colegio Médico del Perú (CMP), así como para los órganos, unidades orgánicas y comités asesores permanentes que participan del procedimiento (Comité de Registros Nacionales y Comité Técnico Consultivo). Se aplica también a los procedimientos de inscripción, evaluación, fiscalización, actualización, cancelación y validación de estudios de posgrado, tanto nacionales como extranjeros.

2.2 El alcance

El presente Reglamento establece el marco normativo, los procedimientos, criterios técnicos y mecanismos de obligatorio cumplimiento para la inscripción y gestión de los Registros Nacionales del Colegio Médico del Perú (CMP), que comprenden:

- El registro de especialidades y subespecialidades médicas, de carácter obligatorio y habilitante para el ejercicio profesional en dichas áreas.
- El registro de grados académicos (maestrías, doctorados y diplomado de auditoría médica), previamente reconocidos o revalidados por la SUNEDU, con fines exclusivamente informativos, como parte del repositorio institucional del CMP.

Asimismo, este Reglamento define las competencias de las autoridades intervinientes, las acciones de fiscalización posterior, los recursos impugnatorios y demás disposiciones aplicables al sistema registral institucional.

El reconocimiento oficial y la validez legal de los títulos profesionales y grados académicos otorgados por universidades peruanas o extranjeras corresponde exclusivamente a la SUNEDU, conforme a la normativa nacional vigente. El CMP no otorga efectos habilitantes a grados académicos informativos, pero sí a registros de especialidad y subespecialidad, conforme al presente Reglamento.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

Artículo 3.- Principios que rigen el procedimiento

Los procedimientos de registro se rigen por los siguientes principios:

- Legalidad: sujeción al marco normativo nacional e institucional.
- Publicidad: acceso transparente a la información registral.
- Veracidad: obligación de presentar documentación auténtica y válida.
- Rogación: el registro se realiza a solicitud del interesado.
- Legitimidad: el solicitante debe estar legalmente habilitado para ejercer la medicina.
- Celeridad: tramitación eficiente en plazos razonables.
- Fe pública registral: los actos inscritos gozan de presunción de veracidad.

Artículo 4.- Base Legal

El Reglamento se sustenta en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú (Artículos 7° y 20°)
- Ley N.° 15173, Ley de Creación del CMP, y sus modificatorias
- Ley N.° 26842, Ley General de Salud
- Estatuto del CMP
- Reglamento General del CMP
- Directiva de procedimiento de inscripción en el registro de matrícula para la colegiatura en el Colegio Médico Del Perú.

Artículo 5.- Glosario

- **Comunicación institucional:** Documento formal emitido por el CMP hacia una universidad o entidad habilitante, a fin de verificar la legitimidad y validez de un título o habilitación profesional extranjera.
- **Custodia:** Responsabilidad y función de conservar, proteger y mantener la integridad, seguridad y disponibilidad de documentos, expedientes o materiales originales durante su manejo, almacenamiento y control, garantizando su autenticidad y preservación para fines administrativos, legales o institucionales.
- **COTECO:** El Comité Técnico Consultivo (COTECO) del Colegio Médico del Perú es un órgano técnico y normativo responsable de evaluar académica y técnicamente los títulos de posgrado obtenidos en el extranjero. Su función principal es analizar y emitir informes basados en criterios de equivalencia formativa, legalidad, validez académica y habilitación profesional según las normativas del país donde se cursaron los estudios. Además, asesora en la aplicación de criterios técnicos para garantizar la calidad y legitimidad de los registros nacionales de especialistas médicos y contribuye a la toma de decisiones administrativas respecto a la inscripción y reconocimiento de títulos de posgrado extranjeros.
- **Diplomado:** Programa académico de educación continua que no otorga grado académico ni habilitación profesional, pero complementa la formación médica en áreas específicas. No es objeto de registro bajo el presente reglamento.
- **Doctorado:** Máximo grado académico otorgado por universidades, orientado a la producción científica, investigación original y desarrollo académico de alto nivel. Su validez legal requiere reconocimiento o revalidación previa por SUNEDU. El registro en el CMP es voluntario, con fines informativos y sin para su ejercicio por par el profesional médico.
- **Entidad habilitante:** Autoridad académica, sanitaria o profesional oficialmente reconocida en el país donde se cursaron los estudios y se obtuvo el título, que otorga habilitación legal para el ejercicio médico de una especialidad o subespecialidad.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

- **Equivalencia formativa:** Nivel de correspondencia académica y profesional entre un programa de formación cursado en el extranjero y los estándares exigidos en el Perú para la misma especialidad o grado.
- **Especialidad Médica:** Formación universitaria de posgrado, con una duración mínima de tres (3) años, que capacita al médico para ejercer en un campo específico del ejercicio profesional, ya sea clínico, quirúrgico, preventivo, de gestión en salud, salud pública, medicina legal, medicina ocupacional, investigación u otros reconocidos por el sistema nacional de salud y la normativa vigente. Especialidad Médica: Formación universitaria de posgrado, con una duración mínima de tres (3) años, que capacita al médico para ejercer en un área clínica o quirúrgica específica.
- **Fiscalización posterior:** Proceso de verificación técnica, documental y/o institucional que se realiza luego del registro, con el fin de constatar la autenticidad de los documentos y el cumplimiento sostenido de los requisitos.
- **Habilidad:** Condición formal y vigente de un médico colegiado que le permite ejercer legalmente la medicina en el territorio nacional. Es requisito indispensable para realizar cualquier trámite registral ante el CMP.
- **Maestría:** Grado académico universitario que implica una formación avanzada en un área del conocimiento, orientado al fortalecimiento profesional. Su validez legal depende del reconocimiento o revalidación otorgado por SUNEDU, y su registro en el CMP es voluntario, sin efectos habilitantes para su ejercicio por parte el profesional médico.
- **Reconocimiento:** Procedimiento mediante el cual la SUNEDU otorga validez oficial en el Perú a un título extranjero, cuando existe un convenio internacional de reciprocidad o una norma nacional que lo autorice expresamente.
- **Registro Nacional:** Sistema institucional administrado por el CMP, donde se inscriben títulos, grados, diplomas y certificaciones que acreditan la formación académica y profesional del médico cirujano.
- **Revalidación:** Procedimiento por el cual una universidad peruana licenciada evalúa y convalida un título obtenido en el extranjero, otorgándole validez oficial en el país.
- **Subespecialidad Médica:** Formación complementaria a una especialidad médica, con una duración mínima de dos (2) años, que otorga competencias avanzadas y altamente específicas en un área del ejercicio médico, sea esta asistencial, técnico-científica, de gestión o académica, conforme a los estándares formativos nacionales e internacionales aplicables.
- **SUNEDU:** Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. Entidad del Estado peruano que supervisa la calidad educativa y reconoce oficialmente los grados y títulos otorgados por universidades peruanas o extranjeras, según corresponda.
- **Sistema de Gestión Documental (SGD):** Plataforma digital oficial del CMP mediante la cual se presentan, tramitan y notifican las solicitudes, resoluciones, requerimientos y demás actos administrativos relacionados con los Registros Nacionales.
- **Validación por competencias:** Mecanismo de evaluación directa que permite determinar si el solicitante posee los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para ejercer una especialidad o subespecialidad, cuando no se logra verificar adecuadamente la documentación extranjera.
- **Verificación documental:** Revisión técnica y administrativa de la autenticidad, integridad y validez legal de los documentos presentados por el solicitante en su expediente de registro.

Capítulo II: Autoridades Competentes

Artículo 6.- Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú

El Consejo Nacional del CMP es el órgano máximo de gobierno institucional y normativo. En materia de Registros Nacionales, le corresponde aprobar, modificar o dejar sin efecto el presente reglamento y cualquier disposición complementaria. Asimismo, ejerce funciones normativas generales, sin intervenir en la



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

tramitación de recursos administrativos individuales, salvo mandato expreso del Estatuto o reglamento específico.

Artículo 7.- Comité Ejecutivo Nacional del CMP

El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano ejecutivo del CMP encargado de implementar los acuerdos del Consejo Nacional. En lo concerniente a los Registros Nacionales, tiene a su cargo las siguientes funciones:

- Ejecutar, supervisar y hacer cumplir las normas relativas al funcionamiento de los Registros Nacionales del CMP.
- Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Secretaría General, actuando como última instancia administrativa conforme al Título V del presente Reglamento.
- Resolver los procedimientos de cancelación del registro y emitir las resoluciones correspondientes.
- Supervisar el cumplimiento de los procedimientos técnicos y administrativos que garanticen la legalidad, trazabilidad y validez de los registros.

Artículo 8.- Secretaría General del CMP

La Secretaría General es la instancia administrativa en los procedimientos relacionados con los Registros Nacionales. Le corresponden las siguientes funciones:

- Recibir, clasificar y evaluar preliminarmente las solicitudes presentadas por los médicos colegiados para la inscripción en los distintos registros.
- Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, así como remitir, cuando corresponda, los expedientes a los órganos técnicos especializados.
- Emitir decisiones de inscripción, actualización, improcedencia o rechazo, y notificarlas a través del Sistema de Gestión Documentaria (SGD).
- Resolver los recursos de reconsideración que se presenten contra sus propias decisiones.
- Coordinar con el Área de Matrícula del CMP la incorporación de la información registrada en los sistemas institucionales.
- Archivar electrónicamente los expedientes concluidos, garantizando su trazabilidad y acceso institucional para fines de fiscalización y control.

Artículo 9.- Comité de Registros Nacionales

El Comité de Registros Nacionales es un órgano de carácter técnico-normativo

con funciones consultivas. Su misión es proponer lineamientos, criterios y directrices que aseguren la consistencia, legalidad y calidad del proceso de inscripción, evaluación, fiscalización y cancelación de los Registros Nacionales.

Entre sus funciones se encuentran:

- Emitir recomendaciones sobre modificaciones o mejoras al presente reglamento.
- Evaluar situaciones normativas especiales no previstas en el texto principal del reglamento.
- Asesorar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría General en la interpretación normativa y aplicación de criterios técnicos.
- Participar en la actualización de los anexos técnicos referidos a los requisitos por tipo de registro.

Artículo 10.- Comité Técnico Consultivo (COTECO)

El Comité Técnico Consultivo (COTECO) es el órgano responsable de la evaluación técnica y académica de



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN - CMP - 2025

los títulos de posgrado obtenidos en el extranjero, con base en criterios de equivalencia formativa, legalidad, validez académica y habilitación profesional conforme al país donde se cursaron los estudios y se obtuvo el título.

Son funciones del COTECO:

- Analizar y emitir informes técnicos sobre los expedientes de estudios realizados en el extranjero.
- Verificar el cumplimiento de los criterios académicos mínimos exigidos para el reconocimiento del título solicitado.
- Evaluar, cuando corresponda, los elementos de habilitación profesional conforme al artículo 23 del presente Reglamento.
- Recomendar la aprobación o denegatoria de la inscripción, de manera fundada, ante la Secretaría General del CMP.

Los informes del COTECO constituyen un insumo técnico esencial para la decisión de primera instancia administrativa, salvo que existan observaciones de forma o procedimiento.

TÍTULO II REGISTROS NACIONALES

Capítulo III: Registros Nacionales Específicos

Artículo 11.- Registro Nacional de Auditoría Médica

11.1 Objeto del Registro

Registrar a los médicos cirujanos que hayan culminado estudios formales en auditoría médica en universidades licenciadas por SUNEDU, con el fin de integrar esta información al repositorio institucional del CMP.

11.2 Requisitos para la inscripción

Hasta el 31 de octubre de 2025:

- Diploma original del Diplomado en Auditoría Médica, autenticado por la Secretaría General de la universidad. Debe haber sido expedido por una unidad, escuela o sección de posgrado de la Facultad de Medicina Humana de una universidad debidamente acreditada.
- Ficha y/o constancia de matrícula emitida por una facultad de medicina humana acreditada.
- Certificado de estudios que acredite un mínimo de 24 créditos académicos.
- Comprobante de pago por derecho de trámite.
- Encontrarse habilitado por el CMP.

A partir del 1 de noviembre de 2025 (según Resolución N.° 141-CN-CMP- 2025):

- Ser médico cirujano colegiado y habilitado por el CMP.
- Diploma original del Diplomado en Auditoría Médica, autenticado por el Secretario General de la universidad. El diplomado debe haber sido organizado y expedido por una unidad de posgrado de una Facultad de Medicina Humana de una universidad licenciada por SUNEDU. No se aceptan diplomados tercerizados con instituciones no universitarias.
- Ficha y/o constancia de matrícula de la misma universidad licenciada.
- Certificado de estudios que acredite un mínimo de 36 créditos académicos expedido por
- Comprobante de pago por derecho de trámite.
- No tener sanciones éticas vigentes ante el CMP.

Artículo 12.- Registro Nacional de Maestría



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

12.1 Objeto del Registro

Registrar a los médicos cirujanos que hayan obtenido el grado académico de Maestría, debidamente reconocido o revalidado por SUNEDU. Este registro tiene fines exclusivamente informativos y de valorización académica, y no sustituye estudios formales de especialidad ni subespecialidad médica. Por lo tanto, no otorga habilitación para el ejercicio profesional en ninguna de las áreas de especialización reconocidas oficialmente en el país, que se encuentran reservadas, según sus ámbitos de competencia, para las especialidades y subespecialidades médicas registradas por el Colegio Médico del Perú.

12.2 Requisitos para la inscripción

Requisitos del Registro Nacional de Maestría (universidad peruana):

- Ser médico cirujano colegiado y habilitado por el CMP.
- Ficha de inscripción virtual con datos completos, firma y huella.
- Copia legalizada notarialmente del título de Maestría (ambos lados). El título debe haber sido expedido por una Unidad, Escuela o Sección de Posgrado de una Universidad Peruana, debidamente acreditada, de una universidad licenciada por SUNEDU.
- Constancia de inscripción del Grado de Maestría en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU (escaneada).
- Comprobante de pago por derecho de registro.
- No tener sanciones éticas vigentes ante el CMP.

Para su inclusión en el repositorio del CMP la maestría deberá estar orientada a la docencia e investigación, y no corresponder a programas de especialización profesional.

Conforme a la Ley Universitaria N.° 30220, existen maestrías de investigación (académicas) y maestrías de especialización (profundización profesional). Sin embargo, el CMP solo reconoce las maestrías que contribuyen al fortalecimiento de la docencia e investigación. En el caso de la medicina, la especialización profesional está normativamente reservada al residente médico, reconocido como la única vía de formación en especialidades médicas (art. 45.3 de la Ley Universitaria y normas del SINAREME). Por ello, las maestrías de especialización no son aceptadas, dado que colisionan con el marco normativo vigente y con las competencias propias de las especialidades médicas. Salvo estas guarden correspondencia con estudios de especialidad base del solicitante.

Requisitos adicionales para títulos de Maestría obtenidos en el extranjero¹:

- Adjuntar plan de estudios o similar según corresponda en el país donde se cursaron los estudios y se obtuvo el título.
- Para títulos de países con convenio de reciprocidad: Resolución original y copia de reconocimiento del título por SUNEDU.
- Para títulos de países sin convenio de reciprocidad: Resolución original y copia de reválida del título otorgado por una universidad peruana licenciada, Debidamente Registrados en SUNEDU.
- Se podrá requerir por parte de COTECO documentación adicional pertinente para el registro del título en el repositorio del CMP.

Artículo 13.- Registro Nacional de Doctorado

13.1 Objeto del Registro

Registrar a los médicos cirujanos que hayan obtenido el grado académico de Doctorado, debidamente

¹ Mediante Resolución 351-CEN-CMP-2025. Suspender temporalmente la tramitación de solicitudes de inscripción de los grados de maestría en medicina estética y sus afines y/o similares, hasta que el Colegio Médico del Perú asuma una posición institucional definitiva al respecto de tales registros.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

reconocido o revalidado por SUNEDU, en áreas vinculadas a la investigación, la docencia y el desarrollo académico en salud. Este registro tiene fines exclusivamente informativos y de valorización académica, y no sustituye estudios formales de especialidad ni subespecialidad médica. Por lo tanto, no otorga habilitación para el ejercicio profesional en ninguna de las áreas de especialización reconocidas oficialmente en el país, las cuales se encuentran reservadas, según sus ámbitos de competencia, para las especialidades y subespecialidades médicas registradas por el Colegio Médico del Perú.

13.2 Requisitos para la inscripción

Requisitos del Registro Nacional de Doctorado(universidad peruana):

- Ser médico cirujano colegiado y habilitado por el CMP.
- Ficha de inscripción virtual con datos completos, firma y huella.
- Copia legalizada notarialmente del título de Doctorado (ambos lados). El título debe haber sido expedido por una Unidad, Escuela o Sección de Posgrado una Universidad Peruana, debidamente acreditada, de una universidad licenciada por SUNEDU.
- Constancia de inscripción del Grado de Doctorado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU (escaneada).
- Comprobante de pago por derecho de registro.
- No tener sanciones éticas vigentes ante el CMP.
- El doctorado deberá estar orientado a la investigación y docencia universitaria, y no corresponder a programas de especialización profesional. Según la Ley Universitaria N.° 30220, el doctorado es un grado académico de carácter investigativo cuyo propósito es generar conocimiento original y de alta rigurosidad académica. El CMP reconoce únicamente aquellos doctorados que contribuyen al fortalecimiento de la docencia y la investigación.
- En medicina, la especialización está reservada al residentado médico, conforme al marco normativo vigente (art. 45.3 de la Ley Universitaria y las normas del SINAREME). En consecuencia, los doctorados que pretendan asumir funciones de especialización no son aceptados, por colisionar con el sistema formal de formación de especialistas médicos.

Requisitos adicionales para títulos de Doctorado obtenidos en el extranjero:

- Adjuntar plan de estudios o similar según corresponda en el país donde se cursaron los estudios y se obtuvo el título.
- Para títulos de países con convenio de reciprocidad: Resolución original y copia de reconocimiento del título por SUNEDU.
- Para títulos de países sin convenio de reciprocidad: Resolución original y copia de reválida del título otorgado por una universidad peruana licenciada, Debidamente Registrados en SUNEDU.
- Se podrá requerir por parte de COTECO documentación adicional pertinente para el registro del título en el repositorio del CMP.

Artículo 14.- Registro Nacional de Especialidad

14.1 Objeto del Registro

Acreditar y registrar a los médicos cirujanos que hayan obtenido un título de Médico Especialista expedido por universidades peruanas con programas de formación médica especializada.

14.2 Requisitos para la inscripción

- Ser médico cirujano colegiado y habilitado por el CMP.
- Ficha de inscripción virtual con datos completos, firma y huella.
- Copia legalizada notarialmente del título de Médico Especialista (ambos lados).
- El título debe haber sido expedido por una Facultad de Medicina Humana de una universidad peruana



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

- licenciada por SUNEDU, con un tiempo de formación mínima de tres (3) años académicos.
- Constancia de inscripción del título de Médico Especialista en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU (escaneada).
- Comprobante de pago por derecho de registro.
- No tener sanciones éticas vigentes ante el CMP.

Requisitos adicionales para títulos de Especialista obtenidos en el extranjero:

- Currículo, plan de estudios o equivalente respecto de los cursos, créditos, componente práctico de los estudios realizados en el extranjero, según corresponda en el país donde se cursaron los estudios y se obtuvo el título.
- Para títulos de países con convenio de reciprocidad: Resolución original y copia de reconocimiento del título por SUNEDU.
- Para títulos de países sin convenio de reciprocidad: Resolución original y copia de reválida del título otorgado por una universidad peruana licenciada, debidamente registrado en SUNEDU.
- Una declaración jurada mediante la cual afirme, bajo responsabilidad, que la formación cursada, el título obtenido y el cumplimiento de todos los requisitos académicos, legales y habilitantes exigidos en el país donde se cursaron los estudios y se obtuvo el título, lo facultan para ejercer legalmente la especialidad médica, en los términos del artículo 23 del presente reglamento.
- En dicha declaración, el solicitante deberá detallar expresamente los requisitos vigentes para la habilitación profesional en dicha especialidad en el país donde cursó sus estudios.
- Asimismo, deberá adjuntar:
 - Una copia de los requisitos específicos exigidos en el país donde se cursaron los estudios y se obtuvo el título para la habilitación profesional de la especialidad médica correspondiente.
 - La normativa, reglamento, resolución u otro documento oficial vigente que establezca o respalde tales requisitos en esa jurisdicción.
- Si el título, plan de estudios o cualquier documento relevante fue emitido en idioma distinto al español, adjuntar traducción oficial correspondiente.
- Se podrá requerir por parte de COTECO documentación adicional que considere necesaria su inscripción en el Registro Nacional de Especialista.

Artículo 15.- Registro Nacional de Subespecialidad

15.1 Objeto del Registro

Acreditar y registrar a los médicos cirujanos que hayan obtenido un título de Médico Subespecialista, complementario a una especialidad médica previamente reconocida por el CMP.

15.2 Requisitos para la inscripción

- Ser médico cirujano colegiado y habilitado por el CMP.
- Ficha de inscripción virtual con datos completos, firma y huella.
- Copia legalizada notarialmente del título de Médico Especialista (ambos lados).
- El título debe haber sido expedido por una Facultad de Medicina Humana de una universidad peruana licenciada por SUNEDU, con un tiempo de formación mínima de tres (2) años académicos.
- Constancia de inscripción del título de Médico Especialista en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU (escaneada).
- Comprobante de pago por derecho de registro.
- No tener sanciones éticas vigentes ante el CMP.

Requisitos adicionales para títulos de Sub-Especialista obtenidos en el extranjero:

- Copia legalizada notarialmente del título de Médico Sub-Especialista (ambos lados).



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

- Certificados o plan de estudios, según corresponda en el país donde se cursaron los estudios y se obtuvo el título.
- Para títulos de países con convenio de reciprocidad: Resolución original y copia de reconocimiento del título por SUNEDU.
- Para títulos de países sin convenio de reciprocidad: Resolución original y copia de reválida del título otorgado por una universidad peruana licenciada, debidamente registrado en SUNEDU.
- Una declaración jurada mediante la cual afirme, bajo responsabilidad, que la formación cursada, el título obtenido y el cumplimiento de todos los requisitos académicos, legales y habilitantes exigidos en el país donde se cursaron los estudios y se obtuvo el título, lo facultan para ejercer legalmente la especialidad médica, en los términos del artículo 23 del presente Reglamento.
- En dicha declaración, el solicitante deberá detallar expresamente los requisitos vigentes para la habilitación profesional en dicha sub-especialidad en el país donde cursó sus estudios.
- Asimismo, deberá adjuntar:
 - Una copia oficial de los requisitos específicos exigidos en el país donde se cursaron los estudios y se obtuvo el título para la habilitación profesional de la especialidad médica correspondiente, y
 - La normativa, reglamento, resolución u otro documento oficial vigente que establezca o respalde tales requisitos en esa jurisdicción.
- Si el título, plan de estudios o cualquier documento relevante fue emitido en idioma distinto al español, adjuntar traducción oficial correspondiente.
- Se podrá requerir por parte de COTECO documentación adicional que considere necesario para su inscripción en el Registro Nacional de Sub Especialistas.

TÍTULO III

ESTUDIOS DE POSGRADO REALIZADOS EN UNIVERSIDADES PERUANAS

Capítulo IV: Procedimiento común de inscripción, evaluación de registro de estudios realizados en universidades peruanas

Artículo 16.- Inicio del procedimiento

- 16.1 El procedimiento de inscripción en los Registros Nacionales del CMP se inicia a través del Sistema de Gestión Documental (SGD) del CMP.
- 16.2 El médico cirujano colegiado deberá remitir un (1) único archivo en formato PDF, legible y completo, que contenga todos los documentos exigidos para el tipo de registro solicitado. No se admitirán expedientes fraccionados, incompletos o presentados en formatos distintos.
- 16.3 La presentación de la ficha de inscripción virtual, debidamente llenada, firmada y con huella digital — la cual incluirá una declaración jurada— implica la aceptación expresa de que toda la información consignada y la documentación presentada son veraces y auténticas, asumiendo el solicitante plena responsabilidad legal y ética por su contenido.
- 16.4 La sola presentación y asignación del expediente no constituye aceptación ni validación automática de los documentos, ni garantiza la inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 17.- Evaluación de requisitos

- 17.1 La Unidad de Matricula es responsable de verificar que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento, de manera completa, clara y conforme a lo estipulado para cada tipo de registro.
- 17.2 En caso de que uno o más requisitos no se encuentren debidamente acreditados, la Unidad de Matricula formulará una observación formal y notificará al solicitante mediante el correo electrónico



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

- consignado en el SGD.
- 17.3 El solicitante contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para subsanar las observaciones formuladas. Las subsanaciones deberán ser ingresadas también mediante el SGD, en formato PDF.
- 17.4 Si el solicitante no subsana dentro del plazo establecido, el trámite será declarado como no presentado mediante comunicación motivada de la Unidad de Matrícula. Esta decisión no impide que el interesado pueda presentar una nueva solicitud en el futuro.
- 17.5 Si las observaciones son subsanadas dentro del plazo, el trámite continuará su curso y se dará inicio a la evaluación técnica y normativa del expediente.

Artículo 18.- Evaluación del expediente

- 18.1 Superada la evaluación formal de requisitos, la Unidad de Matrícula revisará el expediente a fin de constatar la validez técnica, legal y académica de los documentos presentados, así como su adecuación a los criterios establecidos por el CMP.
- 18.2 Si durante esta revisión se identifican elementos que requieran interpretación normativa o que presenten dudas sobre la suficiencia académica, la autenticidad documental o la equivalencia formativa, la Unidad de Matrícula elevará el expediente a Secretaría General.
- 18.3 La Secretaría General analizará el caso y podrá:
- Levantar la observación de manera directa, siempre que exista respaldo normativo, resolución previa o precedente institucional que sustente la decisión.
 - Derivar el expediente al Comité de Registros Nacionales para su análisis técnico especializado, en caso de que la situación no esté expresamente contemplada en la normativa vigente o se requiera un pronunciamiento técnico.

Artículo 19.- Decisión sobre la inscripción

- 19.1 Si la Secretaría General levanta la observación, ya sea directamente o siguiendo la opinión del Comité de Registros Nacionales, comunicará la decisión a la Unidad de Matrícula, quien procederá con el registro correspondiente en el sistema.
- 19.2 En caso de que la evaluación determine la improcedencia o denegatoria de la solicitud, la Unidad de Matrícula solicitará el informe correspondiente al Área Legal del CMP y, una vez obtenido dicho informe, elevará el expediente a la Secretaría General, la cual emitirá una decisión motivada en primera instancia.
- 19.3 Contra la decisión de la Secretaría General, el solicitante podrá interponer recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo Nacional del CMP (CEN), que actuará como segunda y definitiva instancia.
- 19.4 La Secretaría General notificará al solicitante la decisión adoptada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de emitida la resolución, utilizando el correo electrónico registrado en el Sistema de Gestión Documental (SGD).

Artículo 20.- Notificación y efectos de la inscripción

- 20.1 La decisión de inscripción será notificada al solicitante mediante comunicación oficial enviada al correo electrónico registrado en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) al momento de presentar su solicitud.
- 20.2 La inscripción en el Registro Nacional correspondiente surtirá efectos desde la fecha de emisión de dicha comunicación oficial, salvo disposición expresa en contrario.
- 20.3 El expediente del procedimiento será archivado de forma digital en el sistema institucional, asegurando su trazabilidad y disponibilidad para fines de fiscalización posterior o control de calidad.

TÍTULO IV ESTUDIOS DE POSGRADO REALIZADOS EN EL EXTRANJERO

Capítulo V : Precisiones generales respecto los Títulos obtenidos en el extranjero



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

Artículo 21.- Objeto del registro

Regular el procedimiento para la inscripción en los Registros Nacionales del CMP de los grados académicos y títulos de posgrado obtenidos en universidades extranjeras, incluyendo los registros de especialidad médica, subespecialidad, maestría y doctorado, a fin de garantizar su validez técnica, académica y legal conforme a la normativa vigente.

Artículo 22.- Alcance del procedimiento

Este procedimiento se aplica exclusivamente a médicos cirujanos colegiados en el CMP que hayan cursado y culminado estudios de posgrado en instituciones extranjeras, y que cuenten con el reconocimiento o revalidación correspondiente por parte de las autoridades competentes en el Perú.

Artículo 23.- Naturaleza del reconocimiento para la habilitación del registro

Para ejercer legalmente una especialidad o subespecialidad médica en el Perú y acceder a su inscripción en el Registro Nacional del CMP, el título obtenido en el extranjero debe cumplir con los requisitos académicos, legales y formativos exigidos en el país donde se cursaron los estudios y se obtuvo el título para el ejercicio profesional de la especialidad o subespecialidad correspondiente.

En todos los casos, el solicitante deberá sustentar documentalmente que la formación cursada en la universidad extranjera lo habilita para ejercer la especialidad o subespecialidad en el país donde realizó sus estudios de posgrado. Esta condición es obligatoria para dar inicio al proceso de validación, evaluación técnica e inscripción en el Registro Nacional de Especialistas del CMP. Debiendo cursar además Declaración Jurada correspondiente.

Capítulo VI: Inscripción de posgrados extranjeros

Artículo 24.- Procedencia del registro

El registro de títulos de especialidad, subespecialidad, maestría o doctorado obtenidos en el extranjero será procedente cuando:

- a) Se acredite su reconocimiento o revalidación conforme a la normativa peruana.
- b) Se cumplan los criterios de equivalencia y validez académica establecidos por el CMP.
- c) En el caso del registro de especialidades y sub especialidades, se cumpla con los requisitos que otorguen habilitación para el ejercicio profesional en el país donde fueron cursados dichos estudios de post grado.

Artículo 25.- Verificación documental

Para títulos emitidos por universidades nacionales

El solicitante deberá remitir de manera física el expediente ante el Consejo Regional correspondiente. Previo al registro en los Registros Nacionales de Posgrado del CMP ,deberán cumplirse los siguientes pasos obligatorios:

1. Presentación del expediente físico en el Consejo Regional.
2. Custodia de las declaraciones juradas con firma manuscrita.
3. Custodia de la copia legalizada del título.
4. Validación documental previa por parte del Consejo Regional.

Para títulos emitidos por universidades extranjeras

El procedimiento de inscripción se iniciará únicamente en la sede central del CMP, dado que requiere la verificación fedataria presencial de los documentos. Previo al registro en los Registros Nacionales de Posgrado del CMP , deberán cumplirse los siguientes pasos obligatorios:



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

1. Presentación del título profesional original.
2. Presentación de una copia legalizada, la cual será retenida.
3. Conformación íntegra del expediente físico.
4. Verificación fedataria presencial en el Consejo Nacional del CMP.
5. Ingreso del expediente al Sistema de Gestión Documental (SGD) con la constancia de fedateo correspondiente.
6. Custodia del expediente físico en la sede central del CMP.

Artículo 26.- Evaluación de requisitos

- 26.1 La Unidad de Matrícula es responsable de verificar que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el presente título, de manera completa, clara y conforme a lo estipulado para cada tipo de registro.
- 26.2 En caso de que uno o más requisitos no se encuentren debidamente acreditados, la Unidad de Matrícula formulará una observación formal y notificará al solicitante mediante el correo electrónico consignado en el Sistema de Gestión Documental (SGD).
- 26.3 El solicitante contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para subsanar las observaciones formuladas. Las subsanaciones deberán ser ingresadas también mediante el SGD, en formato PDF.
- 26.4 Si el solicitante no subsana dentro del plazo establecido, el trámite será declarado como no presentado. Esta decisión no impide que el interesado pueda presentar una nueva solicitud en el futuro.
- 26.5 Si las observaciones son subsanadas dentro del plazo, el trámite continuará su curso y se dará inicio a la evaluación técnica y normativa del expediente.

Artículo 27.- Evaluación del expediente

- 27.1 Superada la evaluación formal y completada la subsanación de observaciones, de ser el caso, la Unidad de Matrícula elaborará un informe de verificación de requisitos, en el que se detalle el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos documentarios establecidos en el presente reglamento, y lo elevará, junto con el expediente completo, a la Secretaría General del CMP.
- 27.2 La Secretaría General evaluará el expediente y podrá emitir directamente una decisión favorable de inscripción si considera que se cumple con todos los requisitos establecidos, incluyendo el tiempo mínimo de formación (3 años para especialidades y 2 años para subespecialidades).
- 27.3 La Secretaría General podrá derivar el expediente al COTECO en los casos de especialidades o subespecialidades médicas obtenidas en el extranjero, cuya evaluación técnica sea necesaria para verificar su equivalencia y procedencia habilitante.
Excepcionalmente, podrán ser derivados al COTECO expedientes de grados académicos de maestría o doctorado obtenidos en el extranjero, cuando estos, por su denominación, contenido, orientación profesional o vinculación con prácticas clínicas, generen dudas razonables sobre su posible uso como mecanismo indirecto de habilitación, o cuando presenten elementos que requieran análisis técnico especializado para determinar su procedencia o improcedencia de inscripción en el repositorio institucional del CMP.
En tales casos, el COTECO emitirá una recomendación técnica que delimite el carácter académico del grado, y precise expresamente su naturaleza no habilitante para la práctica médica especializada.
El incumplimiento del tiempo mínimo de formación será considerado motivo suficiente para que el expediente sea derivado al COTECO, a fin de que este evalúe la validez del plan de estudios y determine la equivalencia formativa.
- 27.4 El COTECO será el órgano encargado de realizar la evaluación académica y técnica a profundidad de los expedientes derivados, conforme al procedimiento descrito en el Capítulo VII del presente Título.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

CAPÍTULO VII COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO (COTECO)

Artículo 28.- Naturaleza

- 28.1** El Comité Técnico Consultivo (COTECO) del CMP es un comité asesor de la Secretaría General, encargado de brindar asistencia técnica especializada en los procedimientos de evaluación de solicitudes de inscripción de títulos de especialidad y subespecialidad obtenidos en el extranjero.
- 28.2** Su función principal se centra en la emisión de recomendaciones técnicas sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de títulos de especialización médica, conforme a los criterios establecidos en el presente reglamento.

En tales casos, el COTECO emitirá una recomendación técnica que permita delimitar la naturaleza académica del grado, su correspondencia con los fines informativos del repositorio institucional del CMP, y su distinción respecto a las especialidades y subespecialidades médicas que requieren registro habilitante.

Artículo 29.- Composición

- 29.1** El COTECO estará conformado por:
- Un Presidente, designado por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Secretaría General.
 - Un Secretario Técnico, propuesto por el Presidente y designado por el CEN.
 - Representantes de sociedades clínicas (Medicina Interna y/o Pediatría), quirúrgicas (Ginecoobstetricia y/o Cirugía General), y de especialidades en Administración y Gestión en Salud. Cada uno con su alterno.
 - Un representante del CONAREME y uno de ASPEFAM, cada uno con su alterno.
- 29.2** La vigencia de los miembros es anual. Se considerará vacancia por inasistencias injustificadas (tres consecutivas o seis no consecutivas) o renuncia expresa.

Artículo 30.- Funcionamiento

- 30.1** El COTECO sesionará cada quince (15) días calendario, con posibilidad de convocatorias extraordinarias.
- 30.2** El quórum mínimo es 50% más uno de los miembros designados. Las decisiones se adoptan por mayoría simple.
- 30.3** Cada expediente será asignado a un evaluador responsable, y se discutirá en sesión con registro en acta.

Artículo 31.- Procedimiento de evaluación

- 31.1** Los expedientes derivados por la Secretaría General deben contener la solicitud, documentación obligatoria y el informe de revisión preliminar elaborado por la Unidad de Matrícula.
- 31.2** El COTECO verificará, en los casos de especialidades y subespecialidades médicas, que:
- a) Que la universidad extranjera pertenezca al sistema universitario de su país. En caso sea necesario, se podrá considerar su ubicación en el **QS World University Rankings** como referencia adicional.
 - b) Que el plan de estudios cumpla con carga horaria, contenidos y estructura equiparable a los programas de una universidad peruana licenciada por la SUNEDU.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

- c) Que la duración del programa sea de al menos tres (3) años para especialidad y dos (2) años para subespecialidad.
- d) Que exista correspondencia con especialidades reconocidas en el Perú o justifique su pertinencia con opinión de sociedades científicas.
- e) Que los planes de estudio presenten coherencia académica, y los contenidos se correspondan con estándares de formación requeridos en el ámbito nacional.

En los casos excepcionales en que se evalúen grados académicos de maestría o doctorado obtenidos en el extranjero, el COTECO realizará un análisis técnico sobre su denominación, contenidos, orientación profesional y posible interpretación clínica, con el fin de emitir una recomendación respecto a su procedencia o improcedencia de inscripción en el repositorio institucional del CMP, dejando constancia expresa de su carácter no habilitante para el ejercicio profesional médico especializado.

31.3 El COTECO podrá solicitar al médico solicitante o a la universidad emisora del título la información adicional que sea necesaria para la evaluación técnica del expediente.

31.4 El COTECO podrá requerir, de manera excepcional y debidamente justificada, información adicional —como currículum vitae, récord migratorio, sílabos, entre otros— a alguna institución o entidad solicitante distinta de las previstas en el presente reglamento, cuando lo considere necesario para ampliar los elementos de juicio técnico o académico. Esta solicitud será comunicada formalmente al solicitante, a fin de que, de estar en posibilidad, pueda colaborar con la obtención o presentación de la información requerida.

Artículo 32.- Informe técnico del COTECO

- 32.1** El informe técnico elaborado por el COTECO deberá contener, como mínimo:
- a) Verificación de cumplimiento de requisitos documentarios.
 - b) Evaluación del plan de estudios, duración y contenidos.
 - c) Valoración de la universidad emisora del título en función de su reconocimiento académico.
 - d) Comparación con programas nacionales equivalentes.
 - e) Opinión técnica sobre la homologabilidad de la especialidad o subespecialidad.
 - f) Conclusión motivada.
 - g) Recomendación expresa de procedencia, observación o improcedencia del registro solicitado.
- 32.2** El contenido del informe será presentado por el evaluador designado y deberá ser aprobado por mayoría en sesión del COTECO. Dicha aprobación quedará registrada en el acta correspondiente.

TÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO Y MEDIOS IMPUGNATORIOS

Capítulo VIII: De la Fiscalización Posterior

Artículo 33.- Fiscalización posterior de títulos extranjeros

- 33.1** Todos los registros derivados de títulos emitidos por universidades extranjeras estarán sujetos a fiscalización posterior, independientemente de la fase de evaluación, aprobación o inscripción.
- 33.2** El Colegio Médico del Perú (CMP) podrá remitir una comunicación institucional oficial a la universidad extranjera emisora del título, con el fin de verificar la autenticidad y legitimidad de la documentación presentada por el solicitante. Este procedimiento será obligatorio en los siguientes casos:
- a) Cuando la universidad de procedencia no cuente con antecedentes de registros previos en el CMP de títulos de especialidad o subespecialidad médica otorgados por dicha institución.
 - b) Cuando existan indicios, sospechas fundadas o advertencias sobre una posible irregularidad



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

en la documentación presentada.

- 33.3** Las respuestas oficiales recibidas de la universidad extranjera serán consideradas documentos vinculantes para efectos de verificación. En caso de contradicción, omisión o invalidez respecto a lo declarado por el solicitante, o si los requisitos presentados resultan insuficientes, se configurará causal directa para iniciar procedimiento de evaluación con fines de cancelación del registro conforme al Artículo 34.
- 33.4** La fiscalización posterior podrá ser ejecutada de oficio, sin necesidad de requerimiento adicional por parte del colegiado, y sus resultados serán evaluados por la Secretaría General.

Capítulo IX: De la Cancelación

Artículo 34.- De la finalidad y causales de la Cancelación de Registros:

- 34.1 Finalidad del procedimiento de cancelación** El procedimiento de cancelación tiene por finalidad determinar, con base en causales objetivas, verificables y expresamente establecidas, si un registro otorgado debe ser cancelado. La cancelación no constituye una sanción de tipo ético, administrativo o legal, y no reemplaza otros procedimientos disciplinarios contemplados por el Colegio Médico del Perú. El procedimiento de cancelación es de carácter excepcional y sólo procederá cuando, tras una evaluación documentada producto de la fiscalización posterior, se verifiquen causales sustantivas que invaliden el registro otorgado. Todo el proceso observará los principios del debido procedimiento, la defensa técnica, la razonabilidad y la proporcionalidad.

34.2 Supuestos para el inicio de procedimiento de evaluación con fines de cancelación

El Colegio Médico del Perú podrá iniciar un procedimiento administrativo de evaluación técnica con fines de cancelación del registro de una especialidad, subespecialidad y diplomado de auditoría médica, cuando se configure alguno de los siguientes supuestos, debidamente sustentados:

- Falsedad documental o información sustancialmente manipulada.-** existencia de documentos emitidos por terceros que resulten falsificados, adulterados o inválidos, o incorporación de información omitida, falsa, inexacta y/o alterada por parte del solicitante —incluyendo declaraciones juradas— que incidan en la legalidad, mérito o veracidad del registro otorgado. Estos indicios deberán derivarse de la fiscalización posterior documentada o de comunicaciones de autoridades competentes.
- Resultados adversos en la fiscalización posterior con la universidad emisora del título o autoridad competente.** - recepción de respuestas negativas, contradictorias, incompletas o inválidas por parte de la universidad o autoridad competente, que impidan confirmar la autenticidad, legitimidad o validez del registro, conforme al procedimiento de fiscalización posterior establecido en el artículo 33.
- Pérdida de reconocimiento oficial por parte de SUNEDU respecto del programa académico que dio origen al grado utilizado en el registro correspondiente.
- Cuando existan indicios de la inscripción se desarrolló al margen de los procedimientos normados en el presente reglamento, o que hubo negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el personal a cargo del procedimiento de calificación de la documentación.

En los casos que involucren grados académicos de maestría o doctorado obtenidos en el país, cuando se identifiquen indicios de irregularidades conforme a los supuestos establecidos en los incisos anteriores, el Colegio Médico del Perú (CMP) comunicará formalmente a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y autoridades competentes, a fin de que dicha entidad pueda iniciar las investigaciones correspondientes.

Artículo 35.- Procedimiento de cancelación



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

35.1 Inicio del procedimiento

El procedimiento administrativo de evaluación con fines de cancelación del registro podrá iniciarse mediante la solicitud debidamente motivada y justificada de un tercero, o de oficio por el Colegio Médico del Perú cuando cualquiera de sus autoridades institucionales tome conocimiento de presuntas irregularidades sustantivas según las causales previstas en el reglamento.

La solicitud de parte o de oficio será evaluada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), el cual determinará su procedencia y autorizará, de considerarlo pertinente, el inicio del procedimiento correspondiente. En todos los casos, deberá garantizarse el debido proceso, el derecho de defensa del colegiado y una valoración técnica imparcial de los hechos.

35.2 Instalación de la Comisión Evaluadora

Una vez determinado el inicio del procedimiento, la Secretaría General dispondrá la conformación e instalación de una Comisión Evaluadora encargada de analizar el caso, revisar los antecedentes documentarios y emitir una recomendación técnica fundamentada actuando con independencia y sin facultades resolutorias.

35.3 Composición de la Comisión Evaluadora

La Comisión Evaluadora estará integrada por un (1) representante del Comité Técnico Consultivo (COTECO), un (1) representante del Comité de Registros Nacionales, y será presidida por la Secretaría General. La comisión contará con asesoría del oficina de asesoría legal del CMP ; así mismo podrán incorporarse asesores técnicos adicionales en función de la naturaleza del caso evaluado planteados por la comisión.

35.4 Notificación inicial

El CMP notificará al médico colegiado sobre el inicio del procedimiento de cancelación, detallando los motivos y otorgando un plazo de **quince (15) días hábiles** para presentar descargos.

La notificación se realizará **únicamente al correo electrónico consignado en el Sistema de Gestión Documental (SGD)** por el solicitante:

- En el caso de universidades nacionales, se empleará el correo registrado al momento de la solicitud en el SGD.
- En el caso de universidades extranjeras, se constatará el correo declarado en el proceso de inscripción inicial, conforme a la trazabilidad registrada en el SGD.

35.5 Derecho de defensa

El colegiado podrá presentar descargos por escrito, adjuntando pruebas y argumentos. A pedido del solicitante, la comisión evaluadora podrá conceder una audiencia de considerarlo necesario.

35.6 Evaluación y decisión

La Comisión Evaluadora emitirá un informe técnico y jurídico en un plazo de sesenta (60) días hábiles prorrogables. El Comité Ejecutivo Nacional resolverá de manera motivada en primera instancia. En caso de que el CEN se aparte del informe de la Comisión Evaluadora, deberá motivar técnica y legalmente su decisión.

35.7 Notificación de la resolución

La decisión será notificada al correo electrónico institucional registrado en el SGD. La notificación incluirá los fundamentos de la decisión y la indicación de las vías impugnatorias disponibles.

35.8 Recursos impugnatorios

El colegiado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación conforme a lo dispuesto en el Capítulo IX del presente reglamento, siendo la segunda instancia el Consejo Nacional del CMP.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

35.9 Ejecución de la cancelación

Una vez firme la resolución, el CMP actualizará los Registros Nacionales y notificará a las entidades correspondientes. Si la cancelación fue solicitada voluntariamente, se ejecutará tras verificación formal de la solicitud, salvo indicios de irregularidad.

Capítulo IX: De los Medios Impugnatorios

Artículo 36.- Procedencia para la interposición de recursos impugnatorios

- 36.1 Contra una resolución que, de acuerdo con la evaluación realizada por alguna de las partes, lesiona sus intereses o derechos, procede la interposición de los siguientes recursos impugnatorios: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación.
- 36.2 Toda nulidad presentada durante la tramitación del procedimiento del registro de título de especialista o subespecialista del CMP es resuelta con la resolución que pone fin al procedimiento, por lo que es evaluada como parte de los descargos presentados. Asimismo, las nulidades presentadas una vez emitida la resolución de finalización del procedimiento deben plantearse a través de los recursos impugnatorios presentados.
- 36.3 El plazo para la interposición de recursos impugnatorios es de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación con la resolución impugnada.
- 36.4 Para la presentación de un recurso impugnatorio no es requisito de admisibilidad que el escrito esté firmado por un abogado.
- 36.5 El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 37.- Recurso de reconsideración

- 37.1 El recurso de reconsideración se interpone contra las resoluciones emitidas por la **Secretaría General del CMP**, como órgano de primera instancia.
- 37.2 Será resuelto por la **Secretaría General**, siempre que se presenten nuevos argumentos o medios probatorios no considerados previamente.
- 37.3 El plazo para su interposición es de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

Artículo 38.- Recurso de apelación

- 38.1 El recurso de apelación se interpone contra la resolución denegatoria del recurso de reconsideración.
- 38.2 Será resuelto por el **Comité Ejecutivo Nacional del CMP**, como órgano de segunda instancia.
- 38.3 El plazo para interponerlo es de **quince (15) días hábiles**, contados desde la notificación de la resolución de reconsideración. Su resolución agota la vía administrativa.

Artículo 39.- Requisitos comunes

- 39.1 Los recursos deberán presentarse por escrito y contener:
- 39.2 No se exige firma de abogado.
 - Nombres y apellidos completos del impugnante.
 - Número de Documento Nacional de Identidad.
 - Correo electrónico institucional registrado en el Sistema de Gestión Documental (SGD), el cual se considerará medio oficial de notificación.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

- Identificación de la resolución impugnada.
 - Fundamentos de hecho y derecho.
 - Firma del impugnante.
- 39.3** El error en la denominación del recurso no impide su trámite, siempre que del contenido del escrito se desprenda su verdadera naturaleza.

TÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria .-Verificación internacional de habilitación profesional y lineamientos técnicos para la declaración jurada

Mientras el Colegio Médico del Perú (CMP) implemente y complete su repositorio institucional de requisitos habilitantes por país, corresponderá al solicitante presentar, junto con su expediente, la evidencia de la normativa, reglamento, resolución u otro documento oficial vigente que establezca o respalde tales requisitos en el país donde cursó sus estudios y obtuvo el título.

Para fortalecer dicho repositorio, el CMP podrá cursar comunicaciones oficiales a las instituciones estatales competentes de los países correspondientes, en los casos que lo considere pertinente, con el propósito de respaldar y verificar la información aportada.

En tanto dure este proceso, el CMP deberá poner progresivamente a disposición de los solicitantes, y publicar de manera oficial, los requisitos habilitantes por país, a fin de garantizar su conocimiento y adecuada evaluación.

Segunda Disposición Transitoria.- Validación de estudio mediante evaluación de competencias profesionales

El Colegio Médico del Perú, a través de sus órganos técnicos y normativos, implementará, mediante reglamentación específica, un mecanismo de validación de los estudios de especialidad y subespecialidad realizados en el extranjero basado en la evaluación de competencias profesionales.

Este mecanismo tendrá como finalidad sustituir la lógica actualmente prevista en el artículo 23 del presente Reglamento, la cual se sustenta en la verificación de requisitos habilitantes exigidos en el país donde se cursaron los estudios y se obtuvo el título. Su implementación permitirá al CMP valorar directamente si el solicitante cuenta con las competencias necesarias para ejercer la especialidad o subespecialidad en el Perú, sin requerir necesariamente la acreditación de dichos requisitos en la jurisdicción extranjera.

Una vez aprobado e implementado dicho mecanismo, corresponderá actualizar este Reglamento, adecuando su contenido al nuevo enfoque centrado en la validación por competencias.

TÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Difusión del Reglamento

El presente Reglamento deberá ser difundido a través de los canales institucionales del Colegio Médico del Perú y comunicado formalmente a las universidades, al Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a las Sociedades Científicas y a la Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM), entre otras entidades relacionadas con la formación médica. Y deberá ser publicado en la página web oficial del CMP,



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN – CMP – 2025

a efectos de garantizar su conocimiento por parte del público en general. Asimismo, se coordinará con SUNEDU la adecuada articulación normativa para asegurar la delimitación de competencias entre ambas instituciones, fortaleciendo la institucionalidad del sistema de registros académicos y profesionales del país.

Segunda Disposición Final.- Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor conforme lo dispuesto en la Resolución correspondiente. Previamente, deberá ser revisado y visado por el Comité de Legislación y Doctrina, el cual evaluará su conformidad con los principios, normas y lineamientos del Colegio Médico del Perú.

Tercera Disposición Final.- Modificación del Reglamento

Cualquier modificación, actualización o revisión del presente Reglamento deberá ser aprobada por el Consejo Nacional del CMP.

Previamente, toda propuesta de cambio será evaluada por el Comité de Legislación y Doctrina, así como por el Área Legal del CMP, quienes emitirán opinión técnica y normativa sobre su viabilidad, legalidad y coherencia con el ordenamiento interno vigente del CMP.

Cuarta Disposición Final.- Jerarquía normativa

El presente Reglamento tiene carácter vinculante para todas las instancias del Colegio Médico del Perú. En caso de contradicción con directivas, instructivos o disposiciones internas del CMP, prevalecerá lo dispuesto en este Reglamento, salvo que se trate de normas legales o reglamentarias de jerarquía superior expedidas por entidades competentes del Estado.

Quinta Disposición Final.- Apertura de nuevos registros de especialidades y subespecialidades

En los casos en que se presenten solicitudes de inscripción correspondientes a especialidades o subespecialidades médicas que no se encuentren previamente contempladas en los Registros Nacionales del CMP, se podrá crear el registro en función de un informe técnico para su incorporación.

El Comité Técnico Consultivo (COTECO) será el encargado de emitir opinión técnica sobre la procedencia de dicha apertura. Para ello, podrá realizar consultas formales a las **Sociedades Científicas nacionales correspondientes**, quedando a su criterio determinar cuáles deben ser consultadas, o atendiendo a las recomendaciones formuladas por la Secretaría General.

La validación técnica deberá sustentarse en criterios de pertinencia científica, reconocimiento académico, habilitación profesional en el país donde se cursaron los estudios y se obtuvo el título y coherencia con el marco normativo nacional. La decisión final sobre la apertura del registro corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional.

Sexta Disposición Final.- Derogación parcial de la Resolución N.° 250-CN- CMP-2019

Deróguese expresamente la Resolución del Consejo Nacional N.° 250-CN-CMP- 2019, de fecha 19 de julio de 2019, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento en todo aquello que se oponga o resulte incompatible con lo dispuesto en el presente Reglamento, manteniéndose vigente únicamente la creación del Registro Nacional de Subespecialistas (RNSE) aprobada en dicha resolución.

La presente derogación parcial se dispone en razón de que el presente Reglamento sustituye el régimen anterior de inscripción y requisitos para especialidades y subespecialidades, asegurando la coherencia y



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 282- CN - CMP - 2025

uniformidad normativa, sin afectar la existencia ni la validez del Registro Nacional de Subespecialistas como registro institucional a cargo del CMP.

Séptima Disposición Final – Reconocimiento parcial de especialidades o subespecialidades extranjeras

Cuando un título de especialidad o subespecialidad obtenido en el extranjero comprenda denominaciones múltiples o integradas, el Comité Técnico Consultivo (COTECO), en base a su análisis técnico, podrá recomendar al Consejo Nacional del CMP el reconocimiento parcial de aquellas áreas que correspondan a especialidades médicas reconocidas en el Perú, o su clasificación en la denominación nacional equivalente, excluyendo aquellas que no tengan dicha condición.

En tales casos, el Registro Nacional de Especialistas o el Registro Nacional de Subespecialistas consignará únicamente la denominación médica reconocida en el Perú, conforme al análisis técnico realizado por el COTECO.